

Xalapa, Ver., 27 de junio de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 15 horas con 21 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores magistrados, está a su consideración el orden propuesta para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Está aprobado.

Secretaria Eva Barrientos Cepeda, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Cepeda:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos de este año.

En primer lugar me refiero al juicio ciudadano 140 promovido por Óscar Manuel Espinosa Pérez y Patricia Guzmán Fiscal, en contra de la sentencia de 30 de abril del año en curso, por la cual se confirmó la negativa de registro de los enjuiciantes como candidatos a agentes municipales, asimismo, se sobreseyó la demanda respecto a la impugnación de los resultados de la elección de agente municipal de Caravaca, San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, por razón de la cual los actores estiman condujo a una afectación de su derecho político-electoral de ser votados, así como al de la ciudadanía que votó por ellos, debido a que, afirman, la voluntad mayoritaria de los ciudadanos de su comunidad los eligió para desempeñar el cargo de agentes municipales, propietario y suplente, por lo que califican de incorrecto que la responsable decretara el sobreseimiento por cuanto hace a la impugnación de los resultados obtenidos en la contienda electoral.

Lo anterior, ya que el órgano resolutor limitó su análisis al cumplimiento del requisito de temporalidad de la solicitud de la presentación del registro como candidatos de los actores, para contender en la elección, sin hacer pronunciamiento alguno respecto al reclamo de que se respetara el voto de los ciudadanos emitidos en la consulta ciudadana electiva de 17 de abril del año en curso.

En razón de lo señalado se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar los agravios de la instancia primigenia.

En la demanda local los actores manifiestan que la mayoría de los ciudadanos presentes el día de la consulta ciudadana electiva, al enterarse de que había sido negado el registro de la planilla conformada por Óscar Manuel Espinosa Pérez y Patricia Guzmán Fiscal, por extemporánea, solicitaron que dicha fórmula fuera considerada para contender en la elección de agente municipal de la congregación de Caravaca.

En respuesta a tal petición los representantes de la Junta Municipal Electoral manifestaron que tomando en consideración el deber de privilegiar en todo tiempo el interés ciudadano de permitir que el elector emita su voto, así como respetar el derecho político a ser votados sin pensión de nadie y con la aceptación de los otros dos candidatos registrados, se les permita participar en la consulta ciudadana.

En dicha consulta resultó ganadora la fórmula integrada por los actores, sin embargo el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, entregó a constancia de mayoría a favor de quienes obtuvieron el segundo lugar de la votación.

Los actores controvierten la anterior determinación en razón de que violenta su derecho de ser votado y el derecho de votar de la ciudadanía.

En consecuencia, se propone declarar fundado los agravios de los actores debido a que el ayuntamiento referido sin fundamento y motivación alguna expidió la constancia de mayoría a favor de los candidatos que quedaron en segundo lugar, con lo cual inaplicó implícitamente el artículo 15 de la Constitución local vulnerando el derecho de votar, derecho fundamental reconocido y protegido en el Artículo 35 de la Constitución Federal, así como en el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además en el proyecto se explica que si bien la determinación de los representantes de la autoridad electoral municipal constituyó un desconocimiento de lo previamente resuelto por la Junta Municipal Electoral, en el sentido de negar el registro a la fórmula de candidatos conformada por los actores, no obstante esa circunstancia resulta insuficiente para invalidar el resultado de la votación y desconocer el triunfo de la aludida fórmula de candidatos, ya que la interpretación de los derechos humanos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos ello con la finalidad de potenciar su ejercicio toda vez que corresponde a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de tal forma que en la aplicación de los mismos se observen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, aún cuando el acto desplegado por los comisionados de la Junta Municipal Electoral constituyó una vulneración a las reglas del procedimiento de consulta debe considerarse que el mismo no trascendió a la certeza en el resultado de la votación, dado que los ciudadanos al momento de conocer a los tres candidatos en contienda ejercieron de manera libre y legítima el derecho fundamental del sufragio, privilegiando con su voto a los actores al tenor del principio de soberanía previsto en el Artículo 39 de la Constitución Federal, máxime que de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de vicio alguno en la manifestación de la voluntad ciudadana.

Por tanto, se propone revocar la constancia de mayoría expedida a favor de Efraín Chagala Chontal y David Chagala Aquino, y confirmar la declaración de la elección, así como ordenar al ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, expedir y entregar la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos integrada por Óscar Manuel Espinosa Pérez y Patricia Guzmán Fiscal.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 146, promovido por Bonifacio López Guillén, quien se ostenta como ciudadano y aspirante a candidato a agente municipal de la congregación de Tizamar, perteneciente al municipio de San Juan Evangelista, Veracruz, a fin de impugnar la resolución de 9 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con la elección de la agencia señalada.

Como agravio medular el promovente refiere que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente desechó su escrito de demanda primigenio al estimar que carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación local.

Dicho agravio se estima fundado, en virtud de que la autoridad responsable perdió de vista que uno de los principales planteamientos del agravio en la instancia local consistía precisamente en determinar lo conducente sobre el registro del ahora impetrante como candidato a agente municipal.

Lo anterior, en el proyecto se estima que el Tribunal Electoral local incurrió en un argumento circular doctrinalmente conocido como falacia de petición de principio, que se tradujo en la denegación de justicia para que el impetrante al no haber sido analizado su planteamiento sobre la notificación de su solicitud de registro bajo el argumento de que al no ser candidato (...) legitimación, siendo que una de las peticiones del impetrante ante la instancia local era precisamente que se revisara lo referente a la notificación a su solicitud como contendiente.

Por otro lado, también se estima incorrecto el desechamiento decretado por el órgano jurisdiccional responsable, toda vez que no debe perderse de vista que Bonifacio López Guillén aduce también la vulneración a su derecho a votar en el proceso electivo de la congregación de Tizamar, San Juan Evangelista, Veracruz, al señalar que no ha tenido verificado la jornada comicial correspondiente.

Al respecto, conviene precisar que si bien es cierto únicamente los candidatos pueden impugnar actos relacionados con los resultados de la jornada electoral respectiva, también lo es que al aducir el actor la omisión de realizar los comicios correspondientes, tal situación incide en el ejercicio del sufragio activo, circunstancia que implica que no resulte necesario que se ostente la calidad de candidato, sino que únicamente basta con el hecho de que se detente el carácter de ciudadano, situación que en el presente juicio no se encuentra controvertida.

Por lo tanto, al haber quedado evidenciado el incorrecto desechamiento efectuado por el órgano jurisdiccional local, se propone revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a fin de evitar un retraso mayor que pudiera afectar el derecho de acceso a la justicia del actor, analizar el fondo de la controversia planteada por el impetrante.

En el análisis que en plenitud de jurisdicción se realiza en el proyecto, primeramente se estima presentada de forma oportuna la demanda del juicio ciudadano local, al no haberse emitido una respuesta respecto de las

inconformidades hechas valer por el actor desde el día 14 de abril del año en curso, lo que generó que éste no tuviera pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo en relación con dicho proceso.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento a partir del cual el justiciable sostiene que no ha tenido verificativo la jornada electoral correspondiente a la congregación de Tizamar, San Juan Evangelista, Veracruz, se estima sustancialmente fundado en virtud de que en el procedimiento electivo de agente municipal correspondiente a la congregación señalada, se desprenden diversas circunstancias que modificaron el procedimiento legalmente previsto y que al referido en la convocatoria respectiva.

En específico, la fecha límite de registro de candidatos y la modificación del procedimiento de elección, aunado a que tampoco se desprende la existencia de las actas circunstanciadas que se hubieren levantado con motivo de la supuesta consulta ciudadana realizada en la congregación de Tizamar, por tanto, en atención a dichas circunstancias con el fin de dotar de certeza y legalidad al procedimiento electivo, se propone declarar la invalidez de todos los actos vinculados con la elección de dicha población y ordenar al ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, determine el procedimiento electivo que se habrá de aplicar en la congregación citada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Me permitiría hacer el uso de la palabra para referirme al juicio ciudadano 140, este asunto nos llevó horas de discusión haciéndome cargo del rigor con el que el magistrado nos presenta la propuesta, como siempre caracteriza sus proyectos. En esta ocasión respetuosamente yo me permito disentir del contenido del proyecto sobre la base de dos situaciones que a mi parecer empañan y afectan la legalidad y los principios rectores del proceso electoral.

Analizando los pormenores y los antecedentes del asunto, encuentro dos situaciones que me parecen delicadas: Una que en la etapa del registro del candidato hay una serie de situaciones que impiden que los candidatos ahora actores que a la postre resultan supuestamente ganadores, se les haya permitido participar aún y cuando ya había una negativa de registro.

En mi concepto esa situación afecta el principio de certeza y, sobre todo, el principio de equidad en la contienda, porque los candidatos, las reglas, incluso en los usos y costumbres estos principios son rectores y así lo ha resuelto esta Sala y la Sala Superior en diversas ejecutorias, de que los actores deben de tener la certeza, la seguridad de contra quien van a competir.

Si por las razones apuntadas el día de la elección se permite que se vote por integrantes de una planilla que no contaban legalmente con el registro para hacerlo, creo que eso de suyo empaña todo el desarrollo de la contienda electoral.

Me hago cargo, como se explica muy bien, con mucho rigor en el proyecto de que se encuentra la voluntad ciudadana, de que la voluntad ciudadana se manifestó a través de una votación correspondiente. Sin embargo, yo no podría avalar esa situación.

Desde mi óptica, y lo digo respetuosamente, sería permitir que las reglas diseñadas constitucional y legalmente para la participación de los candidatos pasaran a segundo término por encima de la voluntad ciudadana.

La voluntad ciudadana también se ve reflejada desde la etapa de registro y si hay un registro que está empañado, que no es legal, que no se dio en la etapa correspondiente a ello creo que ello de suyo echa abajo todo el proceso.

Y una última cuestión, la segunda razón es que hay constancias en autos, sobre todo una prueba técnica, un video, donde se aprecia con toda claridad que la elección se desarrolló en un ambiente hostil, donde incluso se ve a personas amenazando que si no llega una autoridad no se retiran del hogar, que se le permita dotar a una persona que a él le dicen doctor, no sé si sea doctor en medicina o en alguna otra cuestión, todo ese tipo de situaciones empañan para mí la voluntad ciudadana, aún en el supuesto de que la voluntad ciudadana, el voto que es sacrosanto hablando legalmente para nosotros del ciudadano, el voto ciudadano debe ser libre, no debe ser coaccionado bajo ninguna circunstancia, eso aunado de que hay una documental también en autos del auxiliar, una persona que funge como auxiliar de la autoridad encargada de llevar a cabo la elección donde hace constar que efectivamente el ambiente no fue el más favorable que hubo actos, y así se expresa, que hubo actos de presión en el momento de llevar a cabo esto, pero sobre todo, repito, al margen incluso de la supuesta violencia o no que para mí está acreditada, pero al margen de esa situación lo que a mí sí me lleva respetuosamente a apartarme del sentido del proyecto es que se viola el principio de equidad.

No puede ser que se le permita participar a una persona cuyo registro no quedó legalmente aceptado, podría seguir elaborando ese tipo de situaciones pero creo que siendo respetuoso con el tiempo de los señores magistrados, creo que por

estas razones respetuosamente yo disiento y adelanto que yo votaría en contra, señor Magistrado, si es que deciden aprobar el proyecto.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado. ¿Alguna intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Me gustaría explicarles las razones por las que les presento el proyecto en estos términos, a partir de las reuniones y discusiones de trabajo que hemos tenido con motivo de distintos asuntos, incluyendo éste.

Es un asunto que tiene que ver con la negativa de registro de los enjuiciantes a candidatos emitidos en San Andrés Tuxtla, pero concretamente con motivo de los resultados de la elección de agente municipal de la localidad de Caravaca, Veracruz.

Que pasó en este asunto y que es lo que me lleva a mí a presentarles la propuesta que pongo a su consideración. El antecedente de ese asunto me parece que es algo importante que no se debe perder de vista.

En la propuesta que les circulo hay una parte en antecedentes donde incluyo lo relativo a la elección extraordinaria. Este es un asunto que no es una elección ordinaria, sino que viene de una elección extraordinaria.

La elección ordinaria tuvo verificativo el 18 de marzo, esta elección fue impugnada por un candidato, ese es un elemento importante a considerar, que participa posteriormente en la elección extraordinaria, que en este primer momento no había concurrido.

¿De qué se duele el ciudadano? El ciudadano se duele de que la Junta Municipal, ¡Ojo! Éste es el órgano que se encarga de preparar este tipo de elecciones, no publicó la convocatoria de manera adecuada, de que la gente del municipio no participa, de que no se siguió ninguna formalidad de las previstas en la convocatoria respectiva y que en consecuencia que ni siquiera hubo listas de votación, es decir, no había ni siquiera el respaldo de la participación de los ciudadanos para poder consultar si efectivamente concurrió o no a la votación.

El Tribunal Electoral del estado de Veracruz toma la decisión de anular esta elección y declara la invalidez el día 24 de marzo.

A partir de estos hechos ordena el Tribunal Electoral del estado de Veracruz que se realicen los actos inherentes a la adecuada difusión y publicación de esta convocatoria extraordinaria para nuevamente realizar el proceso electivo y a

partir de esta nueva convocatoria que se publica el día 10 de abril establece que tiene que haber un plazo para el registro de candidatos, como máximo tres días previos a la jornada electiva, que en este caso también hay una particularidad, no es por voto directo, como lo conocemos, sino por una consulta ciudadana, la cual se iba a llevar el 16 de abril, es decir, previo al 16 de abril, tres días antes se cierra el plazo para registros, la convocatoria se publica el día 10; el día 11 empieza el primer registro de los candidatos, se registran dos candidatos, con sus respectivos suplentes, y tenemos una particularidad que es donde ya viene el tema del actor.

El actor solicita su registro un lunes 14 de abril y haciendo un cómputo podremos establecer que tendrías tres días previos a la jornada sería el 12 de abril. Después, en alguno de los elementos que él exhibe en su demanda primigenia, él dice que fue el día 13, pero finalmente estaría fuera del plazo relativo para el registro de las candidaturas.

Se emite de conformidad con la convocatoria, un día antes del proceso electivo, el día 15 de abril se emite la negativa de registro porque es extemporánea su solicitud.

Tenemos un tema en discusión que el hoy actor dice: Yo nunca tuve conocimiento de que me había sido negado el registro. La fecha del acuerdo o la determinación del órgano colegiado que quisiera destacar la participación otra vez de la junta municipal, es del día 15 de abril, no existe constancia de publicación, no existe constancia de notificación, lo único que sabemos es que es de un día previo.

¿Qué ocurre en los hechos? En los hechos ocurre que el día siguiente, el día 16 de abril concurre la gente que va a participar en el proceso electivo en dos órdenes: Uno, los candidatos, diría tres. Los representantes de la mesa, los representantes de la junta municipal, que es el órgano electivo, serían como los integrantes de la mesa directiva de casilla; los ciudadanos que van a ser candidatos, que van a participar como sujetos del voto pasivo por parte de ellos, de su ejercicio y del voto activo de los ciudadanos y los ciudadanos que van a concurrir a la votación.

Esto ocurrió el día 16, es decir, tenemos una afirmación de la autoridad. Pero el 15 notifica la determinación de no participación, hay una afirmación por parte del candidato que es el que usted comenta, magistrado, el doctor que recibieron ahí como el doctor, que se llama Óscar Manuel, respecto de él, en ese momento él dice: Bueno, pues yo vengo a participar, yo me registré. Y en ese momento tiene conocimiento que hay una determinación de que es extemporáneo su registro y convergen particularidades el día de la jornada que usted ya dibuja y adelanta.

Tenemos que se levanta un acta por los representantes de la mesa electiva, en este caso son los representantes de la junta municipal, con la participación de los candidatos, los dos que se registraron oportunamente y con la participación



del tercer candidato que es el doctor Óscar, en los que asientan una secuencia de hechos en los que establece en lo que al asunto interesa, no hacen constar en ese momento ningún hecho de violencia, no se duelen de que existió presión, de manera fluida establecen que concurrieron al acto electivo, porque ese día se presenta a la ciudadanía la propuesta de candidatos.

Es decir, el día 16, cuando van los candidatos que uno no conocía si habían sido o no su registro aprobado, él fue a participar, es lo que él tenía en mente, que tocaba participar. No hay un acto como acuerdo con partidos políticos que de manera previa se registran, que después de este registro hagan campaña y que después concurran a la elección.

Entonces, ahí es un elemento que para mí me parece importante destacar, dado que no hay una sorpresa ni un desequilibrio en la equidad en la contienda, porque en ese momento se conocía la propuesta de candidatos.

Esto es lo que tenemos en un acta donde nos dicen tanto los representantes de la junta municipal, que son las autoridades electivas ese día, como los candidatos que participan, que se le autoriza a Óscar, al hoy actor, que participe en el proceso directivo a petición de la ciudadanía, sin presión alguna y hace constar eso en un acta, que ese es un elemento importante porque hay que pasar a la parte probatoria.

En la parte probatoria también me hago cargo que existe un instrumento, otro documento que es suscrito por uno de los representantes, no los dos, sino por uno de los representantes de la Junta Municipal y él establece que hubo presión y que por esa razón se permitió que participara este personaje hoy actor Óscar, el doctor.

A mí para no dejar pasar esa parte si me pongo a analizar la espontaneidad, si me pongo a analizar la redacción, el contenido, la descripción de hechos, la secuencia que se establece y quienes suscriben el instrumento, a mí me da certeza en términos jurídicos de que los dos integrantes y representantes de la mesa directiva, que son los representantes de la junta municipal, los dos candidatos registrados más el otro candidato que solicitó su participación ese día lo suscriben sin ningún elemento, ningún incidente y ninguna participación en la que se advierta que no están de acuerdo.

El instrumento que existe después es suscrito por una persona que formó parte del órgano y que ya había firmado, ya había suscrito un primer documento.

Entonces, si hablamos de valor probatorio yo analizaría aquel que me generara mayores elementos de certeza para poder establecer la voluntad de los que incurrieron ese día, y esa voluntad la encuentro yo recogida en el instrumento que suscriben todos los integrantes, a los que he hecho referencia en este momento.

¿Qué particularidades convergen en el acto delictivo? Esto es lo que se ve en términos documentales, sin embargo también hay un instrumento y volvemos al problema probatorio, un instrumento técnico el cual se aporta en un CD, en un CD donde nos dice el actor que se describe y que se refleja que fue la ciudadanía la que pide su participación.

Cuando nosotros analizamos ese CD partimos de que en la demanda él lo denuncia. En la demanda él describe la secuencia de los hechos y enuncia que todo lo que viene sosteniendo se desprende del CD que aporta.

Entonces, si bien no existe una precisión en la secuencia de tiempo, modo y lugar de lo que pretende acreditar en opinión mía, sí existe un elemento en el que ya describió la secuencia de los hechos lo que él pretende demostrar con ese instrumento técnico.

Antes de entrar al valor probatorio que llevo yo respecto de ese documento merece la pena destacar algo que también ya se dijo hace un momento por usted, magistrado, que es que empiece la grabación, se ve que está reunida la gente, se ve que hay unas urnas y que hay dos representantes de la autoridad que manifiestan, y eso es muy importante porque es lo que usted, y me hago cargo que es un argumento fuerte, importante y, sobre todo, como a usted lo caracteriza, con consistencia, con un rigor jurídico.

Los representantes de la junta municipal, que ese día son la autoridad electiva son los que convocan a la ciudadanía para la consulta ciudadana. En ese momento de conformidad con la convocatoria y con la Ley Orgánica Municipal les presentan la propuesta de candidatos y reciben la votación.

Estos personajes le dicen al doctor: “Doctor, usted no puede participar porque no se registró de manera oportuna”. Entonces, el doctor dice: “Yo no tenía conocimiento de eso”, y se escucha un cúmulo de gente que dicen: “Denle el registro, registrenlo, no hagan cosas buenas que parezcan malas”.

Sin mayor detalle lo importante es lo que voy a destacar, es que sí efectivamente en ese primer momento no fue una petición totalmente organizada, yo diría por el cúmulo de gente pues sí, efectivamente uno puede advertir que no es del todo voluntaria, que hay una especie de presión o de clamor, yo diría, lo traduciría en un clamor ciudadano de que le dieran el registro.

Entonces, se reitera, uno de los representantes de la autoridad electoral le dice. “Oye, es que ya hay una determinación, que esto es lo que a mí me llama poderosamente la atención.

Hay una determinación de la Junta Municipal Electiva, y perdón, sí, es una determinación del órgano colegiado, de la Junta, ellos son representantes del órgano municipal y nosotros no podemos hacer otra cosa más que respetarla.

Y entonces, transcurriendo el tiempo, otro hecho relevante es que se acerca el doctor y le dice, bueno, ante estas circunstancias asienta que no es posible que se lleve la elección. Entonces, ya no era la obligación de darme registro, déjame participar, asienta que no se puede llevar la elección.

Entonces, la autoridad opta por decirle: “Déjame ver que puedo hacer, voy a consultar”. Y los representantes, de acuerdo con lo que se advierte con el video, los representantes de la mesa electiva que son los representantes de la Junta Municipal, regresan y le dicen: “ya tenemos una determinación”, de manera explícita manifiestan: “no hay presión, atendiendo a los derechos fundamentales y a la petición de la ciudadanía, maximizando el ejercicio del derecho pasivo del voto del candidato y de que la ciudad así lo pide, que participe”.

Entonces, a mí me genera estas inquietudes.

En primer momento tenemos que el registro sin duda es extemporáneo, posteriormente tenemos que hay una determinación de un órgano colegiado que fue desatendida por los representantes de ese órgano, que esa ya es una autoridad electiva, que ellos ese día presentan la propuesta de candidatos ante la ciudadanía y que ellos reciben la votación de la consulta ciudadana.

¿Estaban en un dilema, tenían algo imposible que resolver? En mi opinión no, en mi opinión tuvieron por lo menos, en lo que podemos verificar en el video, sin entrar al valor probatorio del mismo en este momento, lo que podemos verificar es que tuvieron la opción uno de mantenerse como indica la certeza, la legalidad, la independencia y la objetividad, rector de cualquier proceso electivo en la determinación que ya había emitido de manera colegiada el órgano municipal, la Junta Municipal.

Pero no hacen eso, tuvieron otra opción, vamos a suspenderla porque no hay condiciones, argumentando la presión; “no hay condiciones para poder llevar la elección, discúlpeme, ustedes me están dando esta opción, la voy a hacer”; tampoco toma esa decisión.

La autoridad, la decisión que toma es: “Vamos a potencializar los derechos, vamos a maximizar el sufragio de la ciudadanía, atendiendo a esa petición y sin presión alguna que se lleve la elección.

Se lleva la elección, para esto suscriben esta acta a la que hice referencia con antelación y bueno, una vez llevada la elección concurre algo muy particular, o sea, se manifiesta la ciudadanía en los resultados electorales y tenemos que hay una votación de 271 ciudadanos, 124 ciudadanos estuvieron a favor de Efraín, que fue el que impugnó la elección en un primer momento, la ordinaria, para la extraordinaria, y 145 que estuvieron a favor de Óscar Manuel Espinosa Pérez, el Doctor.

Tenemos que un 53.50 por ciento de la gente que acudió a votar se manifestó a favor del candidato al que la autoridad le permitió participar en ese momento en el proceso electivo.

Pero no termina la serie de circunstancias aquí, de hecho antes de pasar quisiera destacar que haciendo la consulta del INEGI de la población, de Caravaca en 2010, el número de población no supera las 50 personas. Entonces, por el crecimiento exponencial de la ciudadanía, una participación de 271 ciudadanos, a mí sí me representa una participación de la mayoría de los ciudadanos.

Ahora, ¿qué pasó después de que se celebra esta elección? Pues lo que pasa es que viene la declaración de validez. La declaración de validez se da el día 22 de abril y para sorpresa y lo digo a título único, personal y que no me gusta adjetivar, calificar, el ayuntamiento declara la validez de la elección a favor de los candidatos que habían obtenido el segundo lugar, no realiza ninguna afirmación, respecto del ¿por qué no puede considerar la votación de Óscar Manuel?, el doctor, no lo dice.

En mi opinión no podía declarar la validez de la elección el ayuntamiento sin hacer pronunciamiento de esta circunstancia, que en ese momento yo, porque si en ese momento el órgano municipal y el ayuntamiento hubiera dicho: No puede tomarse como válida la votación recibida a favor de Óscar Manuel, porque el registro que se le dio no fue oportuno. La participación vulnera estos principios y ya estaría dando razones, pero lo que hace el ayuntamiento es desconocer la voluntad de 145 ciudadanos que representan el 53.50 de los que acudieron a votar y que para mí de manera respetuosa, deja inválida el ejercicio de derechos fundamentales de la población es tanto, como decir: Tú votaste, pero tu voto no cuenta, tu voto no sirve.

No le explicaron por qué y a mí aquí lo que me queda es justamente el esquema de la reforma al artículo 1º constitucional del principio de progresividad, el principio pro persona. Si se va desestimar la votación de un 53.50 por ciento de la población. En mi opinión tenía derecho y la autoridad tenía la responsabilidad y el deber de explicarle las razones por las que no pueda tomar en consideración esa votación, teniendo razón o no la autoridad, tenía el deber de decirles.

El hecho de validar la elección sin dar mayor explicación, otorgando la constancia de validez al segundo lugar, creo que eso representa y lo digo en mi propuesta, una inaplicación implícita concretamente me podría de la Constitución Federal al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del ejercicio legítimo de la ciudadanía de manifestar su votación el día de la jornada.

La ciudadanía no tenía la culpa, eso es a lo que quiero llegar, en esta fase de mi intervención lo que quiero dibujar es que sí advierto e incluso señalo en mi propuesta, que hay una vulneración a principios contra reglas, ¿cuáles son las

reglas que yo advierto que se vulneran? Justamente las que usted me ha hecho referencia, magistrado, tiene que ver con la regla en la que establece un plazo, un tiempo y requisitos para que aquellos que pretendan incurrir a la jornada como candidatos se registren de manera oportuna.

Regresamos un poco en la secuencia de los hechos. ¿Óscar Manuel cumplió con esto? De las constancias que obran en el expediente no, no cumplió con esta circunstancia, pero ¿qué principio veo que se enfrenta con la regla?.

O sea, el principio que yo veo que se enfrenta con la regla es justamente el derecho fundamental, el derecho humano del voto de la ciudadanía. Está viciado, sería el siguiente elemento que tenemos que considerar.

En mi opinión ese voto no está viciado porque el día que tenía que conocer la propuesta de candidatos es el día de la jornada, no hay un momento previo, no hay un desequilibrio, sino que el día que ellos tenían que conocer a sus candidatos ese día es cuando el doctor dijo: "Oigan, pues yo sí quiero participar".

No estoy diciendo que estuvo bien, lo que estoy diciendo que es responsabilidad del órgano que se encarga de realizar las elecciones, que por cierto ya había sido su responsabilidad la primera anulación de la elección, es decir, por errores nuevamente la autoridad que organiza la elección se presenta a esta circunstancia, y yo lo que pretendo hacer en mi propuesta es ponderar.

La regla es un elemento que no se puede desconocer porque normalmente viene a darle consistencia a los principios. Antes se pensaba que los principios estaban por encima de cualquier regla, ya el desarrollo argumentativo y constitucional ha puesto en evidencias que el desconocer reglas puede poner en riesgo a los principios que estaban destinados a proteger.

Y yo trato de analizar cual fue el propósito normativo del legislador cuando establece las condiciones de registro, justamente expone el magistrado que es certeza, legalidad y equidad en la contienda.

Ahora, esta equidad en la contienda sería respecto de los participantes, pero ¿por qué no la veo afectada de manera sustancial?, porque no hay campaña, porque la ciudadanía no tuvo conocimiento previo de cuales eran los candidatos que se registraban, y porque el día en que se tiene conocimiento de quien es la propuesta de candidatos es el día que se celebró la elección.

Entonces, la regla viene a equilibrar una participación entre los candidatos y en este momento yo me ubico en los zapatos de cualquiera de los otros dos candidatos y yo diría: Es injusto que si me inscribí de manera oportuna en el proceso electivo cumpliendo los requisitos, se haya permitido a otra persona que no lo hizo participar ese día como candidato.

Yo me hago cargo ahí de que la regla sí está afectada, sin duda la regla está afectada, pero lo que encuentro documentalmente es que los candidatos sí acepten que participe el doctor, está documentalmente señalado salvo la precisión del documento que está de manera unilateral suscrito por uno de los participantes y el video que todavía sin hacernos cargo de cual sería el valor probatorio o no que tiene, pero un indicio por lo menos sería establecer que también ahí se aprecia que los candidatos al momento en que se abre la votación y que la autoridad dice no hay presión, inclusive exhorta a la ciudadanía y dice: “Voten con conciencia, con objetividad, no hay direccionamiento, no se presionen”, los candidatos estuvieron de acuerdo.

Entonces, ¿quiénes vienen a impugnar? ¿Viene un candidato? No, claro, por las razones obvias de que el ayuntamiento declaró la validez a favor del segundo lugar, o sea, no había una afectación más del que había ganado, que finalmente no le dieron la declaración de validez.

¿Cuál es el principio o en qué momento yo empiezo a construir la ponderación? La autoridad, a través de los representantes del órgano del ayuntamiento, de la Junta Municipal, órgano colegiado que desconoce la determinación del órgano colegiado de la Junta Municipal, desconoce la determinación. ¿En qué sentido digo que la desconocen? Sabedores de que se le había negado el registro le dijeron: “Ya consultamos, ya tomamos la decisión y dado que la ciudadanía lo pide y que es un derecho fundamental y que nosotros vamos a maximizarlo participa”, cuando tuvieron la opción de no celebrarla o cuando tuvieron la opción de someter a la votación y a ver qué ocurría, claro me hago cargo de que eso también podría haber generado una circunstancia adversa, pero no lo sabemos.

La decisión que tomó la autoridad para mí tomó la decisión que perjudica al 53.50 de la votación de la ciudadanía de un municipio que tiene una población reducida.

Entonces, ahí es a donde llego en el esquema del ejercicio de ponderación y del análisis de los derechos fundamentales. Un acto de autoridad puede afectar y pararle perjuicio a la participación de la ciudadanía, que en mi opinión, de manera libre, consciente, participa en este acto electivo, cuando haciendo un análisis del número de población que existe llego a la conclusión de que es muy alta la participación ciudadana que concurre, que es la segunda circunstancia en la que se podría anular una elección para por culpa del ayuntamiento, entonces a partir de estos elementos y que el ayuntamiento cuando valida la elección, simple y llanamente no manifiesta ninguna razón de porque no considera el voto ciudadano mayoritario y le otorga la constancia al segundo lugar, pues es lo que a mí me mueve poderosamente a arriesgarme a hacer esta propuesta y me hago cargo de que es un asunto que puede ser hasta un dilema, porque tenemos y sé que compartimos los tres y permítanme por hablar a título general, y si no ustedes me lo dirán en un momento, pero lo que compartimos es que pasaron cosas que son insostenibles respecto a la organización de un proceso

electivo, el hecho de que se declare la validez de una elección, sin que se haga un pronunciamiento de porque no se toma en cuenta la votación mayoritaria, que se haya permitido participar a un candidato que no tenía registro, entonces partiendo de eso, que creo que los tres advertimos, las diferencias y las encuentro, ahora llego a la parte del valor probatorio.

Tenemos instrumentos, un acta que está suscrita por los dos representantes del órgano municipal, el órgano electivo sería; tenemos la participación de los tres candidatos, los dos que se registraron oportunamente y del otro candidato, que es Óscar Manuel, el Doctor, y tenemos que se construye un instrumento donde se establece de manera, en mi opinión se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera sucinta, de los que dicen: se permite la participación del candidato Óscar Manuel y la suscriben de conformidad.

Y posteriormente, se genera un documento unilateral donde uno de los integrantes de esta mesa electiva dice: Es que hubo presión. En términos simples y llanos dice que atendiendo al clamor y a la presión tuvieron que tomar esa decisión.

Yo ante la ponderación probatoria, yo me inclinaría con la propuesta de este primer documento que se ha suscrito por la mayoría, aunque también me hago cargo de términos que discutimos nosotros.

¿Pero qué no este instrumento pudo haber sido producto ya después de la presión y después de qué? porque igual si se opone en este momento a lo mejor hubiera tenido un reclamo social. No lo sabemos.

Yo ante esta circunstancia de que pudo o no, me quedo con lo que hay, que es el posicionamiento de la mayoría. Y luego por lo que respecta al instrumento técnico, advierto que cuando lo vi en una primera ocasión, mi posición era: No podemos llegar a una conclusión de validar un acto que inicia o que se advierte que existe un clamor social para que sea una persona que no se inscribió de manera oportuna, conociendo las reglas.

Ahora, dándole seguimiento a todo el instrumento, yo advierto los tres momentos que describí: El primero que fue el inicio donde la ciudadanía lo pide, pero sí lo pide en un clamor. En un segundo momento donde le dicen: Bueno, si no prospera nuestra petición suspéndela, que se asiente ahí que se suspenda la sesión.

Y en un último momento, que es la autoridad la que sale y dice: A ver, no hay presión, ya consulté, ya analicé, potencializo los derechos y que participe y están de acuerdo los candidatos. Lo cual es congruente y responde con la documental a la que yo he hecho referencia.

¿Cómo la ofreció? La ofreció en su escrito inicial de demanda, la ofrece justamente para darle sustento a los hechos que está describiendo, siento que

exigirle que detallara tiempo, modo y lugar sería reiterar lo que ya había puesto en un primer momento. Y por esa razón es la que si bien no tiene un valor probatorio ese instrumento técnico, para mí sí tiene un valor indiciario importante, sería un indicio fuerte que administrado con el instrumento que ellos levantaron en su conjunto, tanto la autoridad como los candidatos y la respuesta que da el ayuntamiento cuando valida la elección, a mí sí me lleva a partir de ese análisis conjunto, a llevarles esta propuesta en la que finalmente tenemos un dilema, está la regla, está el principio.

Diría, y entonces y con esto pretendo cerrar mi participación, si me lo permiten magistrados. Es, está la regla donde no se inscribió, eso no está en discusión y realmente está acreditado que no lo hizo de manera oportuna. Participa, pero cuando participa vulnera el principio de certeza, de legalidad, independencia e imparcialidad; legalidad, pues no se ajustó.

Pero finalmente, esta acción él, el doctor Óscar Manuel la provoca, él estuvo en condición de obligar a la gente, a la ciudadanía de que lo pusieran como candidato, yo creo que no. Quien observo y quien advierto que lo colocó en esa situación y que incidió en la esfera jurídica de gobernados, que de manera libre acudieron a votar, fue la autoridad electiva.

Y si esa autoridad electiva ya había dado motivo de una nulidad de elección y que en lugar de tomar la determinación acorde con el órgano colegiado, que era la negativa de registro, toma la decisión de potencializar derechos y abrir la caja de Pandora y a ver que sale, fue justamente que la voluntad ciudadana favoreció al candidato que no se registró oportunamente.

Entonces, yo me hago cargo de lo difícil que es la propuesta. Realmente para mí no es un asunto sencillo, lo discutimos, hicimos incluso algún requerimiento para tratar de tener mayores elementos y, sin embargo, a partir del esquema de la convicción personal, del esquema de que para mí el ámbito de los derechos fundamentales de la mayoría de los ciudadanos que fueron a votar este día que de conformidad con los elementos que tenemos de saber cual es la población que fue, fue la inmensa mayoría si no la totalidad, desconocerlos por culpa de la autoridad, en mi opinión no sería lo más adecuado, porque lo que estaríamos –lo digo yo- es también retomando palabras de usted, Magistrado Juan Manuel, que ese día se pueda subir una persona yo sí me hago cargo de eso. Y usted tiene toda la razón, pero lo que yo no alcanzo a ver es que Óscar Manuel fue ese día solito a que lo subieran, sino fue la autoridad la que dijo participa, porque incluso el propio candidato le dijo: “No, pues suspendan”, o sea, él no fue. Si hubiera sido así, sin duda mi propuesta sería distinta.

Entonces, a partir de eso es que yo encuentro que existe un halo de protección sobre la participación de un 53.50 de la ciudadanía que favoreció el voto de Óscar Manuel, que no se colocó de manera arbitraria esa posición, sino que la autoridad la colocó en ese espacio y que la autoridad ya había sido responsable de una nulidad de elección que ahora comete esta irregularidad y que creo y



estoy convencido que no se puede sancionar un derecho fundamental a partir de un error de la autoridad, porque creo que un estado constitucional democrático todas las cargas en el ámbito del derecho público corresponden a la preparación del acto de esa naturaleza de la autoridad y los beneficios que hizo reportes a la ciudadanía; pero si la ciudadanía recibe un perjuicio por la culpa de la autoridad, frente al ejercicio de un derecho humano yo me quedo con el derecho humano haciéndome cargo de que si hubo una vulneración a la regla, pero quien la vulnera no es propiamente el candidato, sino fue la autoridad que lo puso ese día a contender con los demás candidatos y le favoreció el voto.

Este será por el momento mi participación, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

El Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Brevemente, magistrados, respetuosamente, me hago cargo de los argumentos del Magistrado Ramos Ramos, son seductores, son muy buenos y en otra circunstancia los compartiría.

Sin embargo, respetuosamente creo que los argumentos torales en los que sustenta el proyecto no alcanzan para validar la elección.

Yo me hago cargo, yo nunca dudé de la buena fe de esta persona, yo no estoy diciendo que emocionalmente o dolosamente lo haya provocado, creo que jurídicamente sí provoca él esta situación cuando no se registra a tiempo; o sea, él jurídicamente sí crea una consecuencia.

Por otro lado, que la ciudadanía lo haya asumido, que él haya ido o no para que lo subieran no hace falta. La ciudadanía parte y un principio rector también de esta materia de la buena fe, sobre todo en el actuar de las autoridades.

El ciudadano llega a votar y no llega preguntando: "Oiga, pero sí se registró el candidato por el que voy a votar", yo las veces que he votado yo no llego, llego y voto, marco en la boleta mi voto y no investigo si se registró o no, porque eso corresponde a una autoridad y yo parto de que se cumplieron todos los requisitos legales como ciudadano.

En ese sentido es que yo afirmo que, lo decía en mi primera intervención, que la voluntad ciudadana sí está afectada. No hay, y usted mismo lo acepta, no hay controversia de que el registro de esta persona fue extemporáneo.

Para mí, respetuosamente, ahí se muere todo. Si no registró a tiempo ya no puede participar.

No compartiría, respetuosamente, la situación de que estuvieron de acuerdo los candidatos.

Recuerdo muchos asuntos, pero uno que fue muy famoso, el famoso asunto 489/2000, el famoso caso Tabasco, que al margen de las cuestiones de fondo en este punto que voy a poner de ejemplo sí los siete magistrados unánimemente estuvieron de acuerdo, aunque hubo división en el fondo del asunto. El acuerdo de voluntades se pusieron de acuerdo candidatos, representantes de partidos para abrir paquetes electorales, dijeron: “no, eso la autoridad lo tiene que hacer”, no porque estén de acuerdo los candidatos se va a violentar la ley.

Por ese tipo de circunstancias. Ahora, aún en el supuesto, Magistrado, respetuosamente, de que haya sido la autoridad la que provocó todo esto, perdón, la mayoría de las causas de nulidad son provocadas por la autoridad.

Permitir sufragar a gente que no está en el padrón, error de la autoridad y eso puede llevar a la nulidad de una elección y el candidato no podrá decir: ¿“Por qué me anulas la elección si fue error de la autoridad”?, pues sí, precisamente porque se está afectando la certeza.

Yo repito, me hago cargo, que quede bien claro, nunca he dudado de esta persona se haya conducido de buena fe, sí creo que sí provoca, no dolosamente pero sí provoca jurídicamente en esta situación cuando no se registra tiempo.

Entonces, para mí, insisto, de ahí debió haber terminado el asunto.

La voluntad ciudadana, insisto, sí, lo hemos defendido todas las salas integrantes de este Tribunal, la Sala Superior, nosotros, pero la voluntad ciudadana no puede estar viciada, tan es así que existen causas de nulidad que cuando la voluntad ciudadana se efecta es nulidad de elección, por eso yo en el caso sostengo que aquí procede la nulidad de la elección, no declarar la validez de esta elección, porque yo insisto, sí afecta el principio de equidad.

Que no sabía la ciudadanía que no hubo campaña, que no sabían si se registró o no, no; tan sí sabían que el día y se ve en el video, que una de las razones por las que no le permiten votar es porque él no está registrado y esa es la situación.

Y dudo mucho que las gentes, las personas que se ven en el video hayan estado al tanto, ah, el problema se está registrando, no, yo creo que porque le impiden participar. No estaban cerca, se ve en el video para decir: Ah, señor, es que este candidato. Pero aunque así hubiera sido, aún en ese supuesto, yo insisto, la voluntad no se puede poner de acuerdo de dos o más personas, así sean ciudadano votantes para violentar la ley.

Imagínense cualquier elección de buena fe, desde el Presidente de la República hasta un municipio o el caso que nos ocupa, donde un candidato no se registre a tiempo, la ciudadanía vote por él. Repito, no estoy dudando de la buena fe de

esta persona, pero sí creo que sí empaña, sí se afectan los principios de certeza y de equidad en la contienda. Es cuanto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor magistrado.

Adelante, señor magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Pero sin la finalidad de polemizar, porque usted tocó un tema muy importante. La parte procesal es un elemento donde la autoridad responsable, regreso al Tribunal local que es la sentencia que estamos nosotros analizando, toma la decisión de identificar cuales son los agravios y saber por una parte si se está cuestionando que no se registró oportunamente.

Pero por otra parte, está controvirtiendo los resultados electorales y es bien interesante y el asunto de verdad yo siento que trae así varios temas muy, no de fácil asimilación para reflejar una respuesta.

Me refiero a lo siguiente: La elección se lleva a cabo el día 16 de abril, el 17 de abril el actor presenta juicio para la protección de los derechos político-electorales, y la declaración de validez se da hasta el día 26 de abril; es decir, el momento en el que debiera controvertir los resultados, ¿cuál es? En términos formales a partir de que se declara la validez de la elección.

Sin embargo, aquí lo que converge y eso es algo del Tribunal local que es importante destacar, porque creo que en ese punto no tenemos discusión, estamos de acuerdo en que el análisis que hace el Tribunal local identifique cuáles son los dos grupos de agravios y saber. Para poder estudiar desde los resultados, primero voy analizar si fue oportuno el registro, hasta el análisis establece que es extemporánea su solicitud, dice: En consecuencia, como no te registraste con oportunidad, pues ya no voy a esperar los resultados, no puedes.

Sin embargo, el problema no se quedó en el registro, el problema nace en que se manifiesta un porcentaje de ciudadanos en el ejercicio del voto. Es decir, esto también viene a alimentar mi propuesta, porque compartimos la parte en la que sí pasó algo, la autoridad y no porque yo diga que todo lo que haga la autoridad tenga que anularse o validarse, sino que quien provoca esta circunstancia es la autoridad. Abre el esquema de la participación de la votación ciudadana.

Y ese punto no será resuelto y estaríamos haciendo lo mismo que hizo el ayuntamiento, al no pronunciarnos respecto de que ocurrió con esa votación que le favoreció a una persona y que no llega al segundo lugar. Y por esa razón es que entramos en plenitud de jurisdicción diciendo que como le podemos exigir agravio respecto de la validez de los resultados del ayuntamiento del 22 de abril, cuando no dijo nada el ayuntamiento.

Es decir, ¿qué podríamos exigirle al actor respecto de la declaración de validez del 22 de abril? Pues nada, porque si nosotros vemos, la determinación del ayuntamiento y la aprobación de la misma declaración de validez nunca, solamente se dice se declara válida la elección y, en consecuencia, tómele la constancia a este candidato que mencioné hace un momento que es Efraín, se le otorga la constancia y no se dice nada, pero cuando ya el actor se duele y manifiesta justamente que no se respetaron los resultados es el propio día siguiente, el 17 de abril.

Entonces, esa parte procesal es muy importante, magistrado, que bueno que la puso en la mesa porque no había sido parte de mi comentario.

Y yo finalmente sé que este es un tema no sencillo, que no es que no estemos de acuerdo en que pasó algo grave, tan estamos de acuerdo que la propuesta es de invalidar la elección, pero estamos de acuerdo que algo pasó que es invalidar la elección por lo que respecta a lo que usted nos mencionó hace un momento, no quiero comprometer la participación y el comentario del magistrado Presidente, pero algo pasó, estamos de acuerdo en eso.

Simplemente donde yo entiendo que está la diferencia es que para mí anular nuevamente la elección implica ser severos con el ejercicio legítimo de un derecho fundamental que legítimamente fue ejercido por una participación amplia de la ciudadanía. Entonces, esa es básicamente la razón.

Y quería concluir con una idea. Yo crecí en términos jurídicos, entre otros postulados y concretamente en el ámbito electoral, que toda autoridad debe de instituirse en beneficio del pueblo y por voluntad del pueblo.

Entonces, tenemos ahí un principio de soberanía, tenemos ahí un principio del derecho fundamental del ejercicio legítimo del voto frente a la regla de que efectivamente no se inscribe de manera oportuna, pero quien lo sube a la pelea, a la carrera o a la contienda es la autoridad y que ese acto porque debería pararle perjuicio a la ciudadanía, nuevamente por el órgano que ya había sido responsable de la primera nulidad de elección. Esa es la razón.

Al final del camino lo que yo estoy ponderando es no poder llevarse de manera ilimitada o no debiera, no que no pudiera, no debiera llevarse de manera ilimitada irregularidades en una elección cuando ya hay una participación como sea ponderando de una mayoría de la ciudadanía a favor de una propuesta política; que esos actos no deben porque sancionar esa voluntad.

Esa es la razón, ese es el motivo final de mi planteamiento.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Si no hay algún otro comentario yo también quiero hacer uso de la voz para comentarle, Magistrado, que sin duda alguna hemos escuchado y como ha

quedado claro tanto en la intervención del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías como en la de usted, pues no es un asunto sencillo.

Coincidimos que hay una serie de irregularidades, coincidimos en que el actor, nuestro ahora actor, el señor Óscar Manuel Espinosa Pérez realmente llegó tarde a la postulación, al registro de su candidatura. No existe una controversia al respecto.

Sí me llama mucho la atención este punto porque lo que hace la diferencia en este caso es precisamente el tratamiento que se le da a esa situación. O sea, hay una coincidencia, el punto sobre el cual no hay duda que él no aconteció, no se presentó a tiempo a solicitar su registro.

Pero por otro lado también hay una realidad que bien usted apunta en su proyecto, la cercanía con la jornada electoral, la imposibilidad de haber presentado alguna impugnación, etcétera.

No hay que olvidar también y yo creo que sí, si bien es cierto que las circunstancias de estas elecciones de agentes y subagentes municipales son muy particulares, también lo es que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre es un hecho que los agentes municipales son auxiliares de los ayuntamientos.

Y en su calidad de auxiliares de los ayuntamientos también ya se ha dicho, incluso hay una contradicción de criterios, 2/2013 de la Sala Superior, que señalan que los procedimientos de detección de autoridades auxiliares municipales, que son precisamente los agentes y subagentes municipales tienen una naturaleza electoral, porque también se despliega una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad.

La Sala Superior concluye que estos procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales son verdaderos procesos electorales porque implican una serie de actos organizados por una autoridad para renovar a los aludidos funcionarios municipales.

A partir de ese hecho es cierto, hay una realidad. Con independencia de que haya sido incorrecto o no la calificación de la negativa de registro del doctor Óscar Manuel Espinosa, es un hecho que ahí había un elemento a partir del cual tenía que existir un pronunciamiento.

¿Qué ocurre? No hay una impugnación en eso, por los tiempos, por las circunstancias que usted, no reitero porque usted ha apuntado muy bien desde que se emitió la convocatoria hasta la fecha, todo ha estado realmente, son plazos muy cortos.

Sin embargo se presenta el día de la jornada electoral y a partir de ahí cuando ya él había tenido una negativa de registro, que él manifiesta que no tenían conocimiento, o sea, no dejan de ser situaciones que, bueno, también fácticas que no hay que dejar de considerar.

Sin embargo, ya los hechos que también han quedado ya muy claros en el análisis de las distintas constancias, pues nos dejan entrever una realidad: la realidad es que estaba organizada la elección con dos candidatos y a partir de ahí una elección en donde los candidatos eran el señor Efraín Chagala Chontal y David Chagala Aquino, y el señor Jorge Polito Lucho y Daniel Pérez Fiscal, que eran a final de cuentas los dos candidatos que habían sido reconocidos por la autoridad municipal.

Tan es así que incluso tenemos un acta de la elección extraordinaria, la cual para mi modo de ver y coincidimos que tiene eficacia plena, pues se encuentra transcrita mecanográficamente y el reconocimiento es que esta acta incluso ya podríamos considerar, dado que se dejan los espacios en blanco para anotar los votos y las firmas y la hora en la que se declara concluida, esto nos lleva a la consideración de que es un documento que ya estaba previamente elaborado y solamente había que marcar los datos ya correspondientes a la consulta que se iba a llevar a cabo.

La circunstancia que también ha quedado clara y que no existe controversia, es que se presenta el doctor Óscar Manuel Espinosa Pérez, con un grupo de ciudadanos y con independencia de que si existió o no existió la violencia, etcétera, yo no me quiero quedar ni quiero darle valor a sí hay o no hay violencia, hay documentales como posteriormente el acta precisamente el señor Alejandro Pérez Ortiz, que sí señalan que hubo una presión en ese sentido, pero ahorita me voy a referir a ella.

Pero aquí el tema a final de cuentas y lo que me lleva es el hecho de que el señor, el doctor Óscar Manuel Espinosa Pérez, pues no existe duda que se presentó el día de la elección y pretendió que votaran por él, aunque lo registraran y que votaran por él.

Tan es así que en el acta incluso se advierte que aunque va escrita mecanográficamente, al final en el apartado de los votos, ya de manera manuscrita ponen el nombre del doctor Óscar Manuel Espinosa Pérez, 145 y le ponen candidato no registrado.

Desde luego es muy interesante el planteamiento que se formula, aquí hay dos elementos que llaman mucho la atención: Por un lado está el principio de certeza, que ya se ha mencionado muchísimo, que queda claro que todas las elecciones deben ser verificables, que queda claro que todas las elecciones deben ser claras en cuanto a los contendientes, en cuanto a los participantes, en cuanto a la manera como se emite la votación, etcétera.

Y por otro lado también, está el derecho, porque es un derecho y que sin duda alguna suscribo lo que usted indica, en el sentido de que nosotros, nuestra función primordial también es proteger la defensa del voto y, por supuesto, en muchos de los criterios y en muchas de las resoluciones hemos coincidido los tres en que una vez que hay pronunciamiento de la ciudadanía, pues nosotros debemos defender el ejercicio pleno del voto.

Sin embargo, aquí hay una situación de la cual yo sí en este caso me aparto de la propuesta que sin duda alguna, sin dejar de reconocer el rigor metodológico con el que usted nos presentó este proyecto, a final de cuentas prácticamente vamos coincidiendo y vamos bien en el proyecto, hasta el desenlace de que vamos hacer con esa votación.

En el caso de la propuesta que usted nos presenta, hay elementos que usted considera suficientes para tener por válida esa votación, dadas las circunstancias, las características imperantes en esa elección. Y por otro lado, ha quedado muy clara la postura del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, a la cual yo me adhiero, en el sentido de que hay una serie de irregularidades que ponen en duda la certeza del proceso electoral y yo me iría más aún.

Incluso, no podemos tener conciencia y saber si exactamente o no el voto que se dio, esos 145 votos, dada la circunstancia en las que se presentó y dada la presión que se está reflejando en los documentos, si realmente se emitió de manera libre y espontánea por la ciudadanía.

Yo creo que es un tema que tampoco tenemos en este momento nosotros la posibilidad de determinar si existe o no existió, pero bueno. Yo me hago cargo de lo que sí tenemos en el expediente.

Y lo que sí tenemos en el expediente y además en la legislación, es el hecho de que el doctor Óscar Manuel Espinosa Pérez, haciendo uso de los medios de impugnación que existen y de las instancias previstas para ello, si él no estaba de acuerdo con la negativa de registro que en ese momento se estaba enterando, según lo que él mismo afirma, se estaba enterando de esta situación él tenía en todo momento la posibilidad de haber acudido a la instancia legalmente prevista para cuestionar esa negativa a su registro, incluso con la petición de que se declarara de nueva cuenta la nulidad del proceso electoral.

Sin embargo, también hay constancias, así sean indicios, pero tenemos constancias de que la gente presionó para que él quedara, y tan está presionando que incluso él en su demanda inicial ante el tribunal electoral local pide que se le reconozcan esos votos que obtuvo de esa manera.

Yo en lo personal considero que no existe un asidero constitucional, si bien yo comparto la idea de que los votos se deben de respetar en todo momento, pero tampoco yo encuentro un asidero constitucional para el hecho de que se permita o se le dé validez a la participación de un ciudadano que por la vía más práctica

que encontró decidió presentarse a la audiencia y obligar o no obligar a que lo registrara y a que participara.

Para mí eso es un hecho que sin duda alguna no podría, la manera como él consideró que podía llevarse a cabo la justicia, digámoslo así, respecto a su situación era haberse presentado, estar con un grupo de gente apoyado y a final de cuentas decir yo vengo a que me registren, y aparte ganó la elección y aparte quiero que me registren estos elementos.

Yo considero que en un estado de derecho como el que tenemos es muy complicado o no es deseable precisamente que se den estas circunstancias.

Si bien él consideraba que había una violación a su derecho de ser votado porque le negaron el registro, él también tenía los elementos y las vías legalmente previstas para acudir a la autoridad como lo acudió en este caso para conocer sus votos, había que acudir para impugnar y controvertir la negativa del registro que él consideraba le afectaba sus derechos.

El llegar a esta circunstancia ya con independencia de que si la autoridad o no se vio obligada, si al final de cuentas fue presión o no, tenemos un acta de la extraordinaria donde como vuelvo a insistir está elaborada de una manera mecanógrafa y solamente en el tema de los votos para el doctor Óscar Manuel se escribe y de manera gráfica; posteriormente hay firmas, pero me llama mucho la atención que en la parte final en el inciso f) de las circunstancias también se dice que el señor Alejandro Pérez Ortiz, Comisionado de la Junta Municipal Electoral, informa a los candidatos que una vez terminada el acta se levantará un informe de la situación que prevaleció en este acto para ser entregado con prontitud al ayuntamiento para su calificación.

Posteriormente se cierra el acta y encuentran las firmas de los candidatos incluyendo la del señor Óscar Manuel Espinosa Pérez.

A partir de aquí, ¿para mí qué significa? Que en el acta los candidatos estuvieron de acuerdo que el señor Alejandro Pérez Ortiz iba a levantar un informe de la situación que prevaleció. Tenemos precisamente el informe que es un documento en el cual se ha hablado, y de Alejandro Pérez Ortiz, de la Junta Municipal Electoral, señala una serie de hechos y va relatando que con base en la convocatoria se constituyeron al lugar establecido para llevarse a cabo la elección procediéndose a realizar el listado de ciudadanos que participarían en la elección previa identificación, credencial de elector.

Otro segundo hecho, que a las 18 horas se dio a conocer a los ciudadanos registrados las dos fórmulas de los dos candidatos debidamente registrados en tiempo y forma ante la Junta Municipal los nombres, Efraín Chagala y David Chagala, Jorge Polito y Daniel Pérez Fiscal.



Tres, acto seguido se le hace saber a los ciudadanos presentes que la votación se tomará llamando en voz alta a los ciudadanos conforme están registrados.

Y el número cuatro, que me llama la atención y aquí lo leo con precisión, abro comillas: “Fue entonces cuando vimos el aviso de que el ciudadano Óscar Espinosa Pérez solicitó en voz ante los comisionados de la Junta Municipal Electoral –sientan comillas también ‘exigiendo su derecho a participar como candidato’, en su escrito le respondió que únicamente tenían derecho legal a participar los candidatos registrados oportunamente. Ante esta respuesta el citado Espinosa Pérez incitó a sus seguidores a presionar a los comisionados para que no se llevara a cabo la elección, amenazando con retenerlos en el interior de la escuela en la que estaban hasta satisfacer su petición. Ante esta situación que se tornó violenta y agresiva, y para conservar la seguridad de los electores ajenos a este planteamiento; se permitió su participación aclarándole en todo momento que era ilegal su participación por no haberse registrado. Ante esta situación los dos candidatos registrados dieron su anuencia para evitar un posible enfrentamiento”. Cierro comillas y fin de la cita que estoy haciendo.

Esto a mí me lleva a considerar que si en el acta de la elección extraordinaria que no está a duda, no está sujeta a alguna por ninguna de las partes en cuanto a su contenido, su autenticidad, se está estableciendo que el señor Alejandro Pérez iba a levantar un informe sobre la situación que prevaleció, pues para mí tiene pleno efecto legal el contenido del informe por tratarse de un documental que está reconocida incluso con las firmas, entre ellos del propio actor, sin que hasta ahorita o en la demanda el actor haya desconocido este documento.

A mí esto me permite llegar a la conclusión, vuelvo a insistir, con independencia de los elementos, de las circunstancias, yo sí veo muy complicado pasar el paso, que es muy sugerente, le reitero, Magistrado, el hecho de decir: Vamos ya, de cualquier manera se pronunció un porcentaje importante de la ciudadanía en esta municipalidad o en esta región.

A mí me cuesta mucho trabajo, ¿por qué? Porque en mi concepto, si el señor Óscar Manuel Espinosa consideraba que era indebido que se le haya excluido de su registro, tenía a su alcance los medios para hacer valer esa inconformidad, pudiendo lograr con ellos incluso la nulidad de la elección en la cual se le impidió participar.

Sin embargo, aquí tenemos, así sea a manera indiciaria y para mí no son indicios, tenemos documentales públicas con debido valor probatorio, que realmente existió presión y que lo que me lleva a ver es que en lugar de optar por el camino de la vía legal, está utilizando una presión en este sentido, lo cual sin duda alguna ya me encuentro imposibilitado a poder darle, al paso que usted nos propone; al darle valor a la votación que está emitida.

Por eso es que yo considero que habría que ver y tampoco tenemos esa plena certeza de que estos 145 votos que se dieron en esa circunstancias que están

narradas por el señor Alejandro Pérez Ortiz, se hayan emitido de manera libre y espontánea. Esa es la razón por la que yo considero y también en este caso sí me lamento disentir del proyecto que usted nos presenta, considero que no tenemos elementos suficientes para declarar la validez de esa votación pronunciada.

También me hago cargo de un elemento, el propio actor en la demanda federal hace también una petición, por lo cual yo considero que no estamos incurriendo en ninguna incongruencia en el dictado respecto de lo que resolvió el Tribunal local, porque también dice que debe ordenarse nuevamente la elección de agente municipal en la localidad de Caravaca, municipio de San Andrés Tuxtla, y en cuanto a lo expuesto y fundado señala que se haga valer el resultado de la elección, ya que fue voluntad de la población resultando la planilla presentada por nosotros la ganadora. Yo no tengo elementos para considerar, ya lo señalé por qué, que eso sea la solución.

Pero también hay un petitorio y dice: "O en su defecto que se emita nueva convocatoria en la cual puedan participar todos los ciudadanos que así lo deseen". Yo en este sentido no me, pues sí efectivamente, es una elección extraordinaria, pero antes de la elección extraordinaria yo considero que sí debemos de proteger la libre emisión del sufragio y el sufragio en condiciones de certeza.

Por eso es la razón que a mí no me genera ningún inconveniente el poder en este momento incluso apoyar una propuesta en donde se invalide esta elección, para que se vuelva a llevar a de nueva cuenta. Yo considero que ha quedado claro por la Sala Superior el hecho de que estas elecciones deben prevalecer los principios rectores al ser auténticos procesos electorales, con independencia que sean agentes o subagentes municipales y sí, sin duda alguna, mi voto va en el sentido de que se lleve de nueva cuenta un ejercicio electoral, una nueva elección extraordinaria, con todo el cuidado, desde luego yo iría con la propuesta que asumirá el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, bueno, desde luego si así estaría de acuerdo él, en que se revoque la sentencia y coincidimos plenamente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano 196 de 2014, que se revoque la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos de agentes municipales a la congregación de Caravaca, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, dejar sin efecto el acta de sesión de cabildos del 22 de abril, donde se hace la calificación respectiva, que se declare la invalidez de la elección de agente municipal en la localidad de Caravaca, que se ordene al ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, llevar a cabo las gestiones necesarias en coordinación con la junta municipal electoral para convocar en breve plazo a la correspondiente elección extraordinaria, más bien, de inmediato, yo creo que me permitiría proponer que fuera de inmediato esta convocatoria.

Y desde luego que hay un aspecto importante: Vincular a la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para

que en ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo las acciones necesarias y suficientes a fin de que se realice la elección extraordinaria de agente municipal en la localidad de Caravaca.

Vincular además a las autoridades competentes del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, al cumplimiento de esta ejecutoria y una vez emitida la convocatoria respectiva, que se vaya informando de lo que va pasando.

Yo sí, desde luego, considero y sobre todo, aquí entra una vocación que yo siempre he asumido en el sentido de que las elecciones son la única fuente legítima de poder.

Si una autoridad proviene de un proceso electoral cuestionado sobre el cual existen dudas, difícilmente va a tener índices de gobernabilidad en esa entidad.

Nosotros somos una autoridad que respetamos el voto, pero también una función primordial de las elecciones o lleva implícito el dotar de legitimidad a las autoridades que van a llevar a cabo esta elección.

En este caso en particular considero que no existiría esta posibilidad de dotar a esta autoridad, incluso al doctor Óscar Manuel Espinosa Pérez, y menos aún a sus contendientes, al señor Efraín, es muy cuesta arriba, dadas estas irregularidades de las cuales no existe la menor duda que existieron, que sucedieron, es muy difícil de dotarlos de legitimidad.

La medida yo la considero, y por eso también estoy de acuerdo con la propuesta del Magistrado Sánchez Macías, pues vamos a darle certeza al proceso electoral, pero además no suficiente con darle certeza al proceso y a la libre emisión del sufragio pues vincular a las autoridades para que en esta ocasión tengan el extremo cuidado para desterrar en todo momento cualquier circunstancia.

Ojalá pudiera existir también la posibilidad de que como todo proceso electoral cuidado se señalen etapas debidamente claras y precisas para el registro de candidaturas que no estén tan pegadas a la jornada electoral, etcétera. ¿Para qué? Para que en cualquier momento pueda existir la posibilidad de agotar incluso una cadena impugnativa que permita esta situación.

Yo no descartaría que puedan ser los mismos resultados, que bien, lo que la ciudadanía decida, pero la gran ventaja de llevar a cabo una nueva elección va en el sentido de que la autoridad que resulte electa en ese nuevo proceso electoral realmente cuente con los estándares de legitimidad que le permitan tener gobernabilidad en la actuación que van a llevar a cabo.

Es por ello que respetuosamente, Magistrado, me aparto del proyecto que está proponiendo.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Quisiera que me hiciera favor de prestar las dos constancias que presentó respecto de estas dos.

Solamente con la finalidad de hacer una precisión, porque sí es importante. Tenemos el acta de la sesión extraordinaria que usted nos mostró en la que efectivamente está el formato y están llenados los espacios en blanco, están firmados por los candidatos y está efectivamente la nota en la que se establece que se hará un pronunciamiento por parte de unos representantes del órgano.

Sin embargo, a la vuelta de este documento tenemos lo que para mí es el informe. Estando reunidos en la escuela primaria se establece toda la secuencia de hechos y dice terminando dicho proceso lo suscriben los candidatos y lo suscriben los dos representantes.

Entonces, en mi opinión efectivamente este instrumento es de llamarse la atención, sin embargo, este que se encuentra a la vuelta inmediata del instrumento que fue dado por el ayuntamiento para mí sí tiene un valor probatorio distinto; es decir, el hecho de que exista la referencia de que la persona que suscribe este instrumento que es Alejandro Pérez Ortiz, tenga esa facultad señalada en esta acta pues justamente se refrenda en opinión del suscrito con la validez y con la formalidad que requiere el acto, con la firma de los tres candidatos y de las dos autoridades electivas.

Esa es la razón, pero me pareció muy importante, si usted me lo permitía, hacer ese señalamiento porque no lo había hecho yo en la oportunidad y efectivamente creo que era importante ver que también hay un elemento adicional aquí, sin insistir, porque yo estoy seguro que la decisión que toma la mayoría es una decisión que busca, como usted bien dijo Presidente, depurar ese vicio y la propuesta que yo presento es una propuesta que lo que busca es que la autoridad se ha equivocado en dos ocasiones y que esto no puede darle perjuicio a la ciudadanía, sin desconocer en lo que estamos de acuerdo de lo grave de las circunstancias que presentaron y ahí solamente lo último que yo me permitiría destacar es que el hecho de que la autoridad municipal haya generado estas dos conductas, o sea, ya va a haber una tercera elección por culpa de la autoridad, ciudadanía ha salido en tres momentos distintos a participar a votar, por eso es que mi punto es: bueno, si éste es un acto generado por la autoridad, por qué debe para un perjuicio a la mayoría de la ciudadanía, sin insistir y sin la finalidad de polemizar porque respeto y reconozco que la propuesta que ustedes formulan es justamente depurar cualquier vicio.

Ese es mi comentario final.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Si me lo permiten, yo simplemente en ese sentido no considero propiamente que sea un error de la autoridad, yo creo que hay una serie de circunstancias asumidas por todos los

actores, a mí me, yo respeto el Estado de derecho y me gusta ser respetuoso de él, y yo considero, como lo había indicado, que existiendo las vías legalmente previstas para cuestionar en este caso la negativa de registro, considero que también había la posibilidad del hoy actor, de Oscar Manuel Espinosa de haber agotado esas instancias.

Me sería muy difícil que incluso en una elección constitucional o en cualquier instancia, aquel candidato que por la razón que fuera se le negara el registro, se presentara el día de la jornada electoral a hacer una labor de que voten por él. De antemano rompe con un esquema que se encuentra previsto, incluso en una convocatoria, incluso en un procedimiento, en actas, en documentos y sería muy complicado.

No es un tema fácil realmente de decisión, pero sí vuelvo a insistir, tan hay un desaseo, tan hay una serie, una cadena de actuaciones irregulares, tanto del actor como de la autoridad, la misma ciudadanía que a lo mejor llegó a apoyar en una circunstancia así, etcétera, pues yo es lo que considero que nos pudiera dar la oportunidad de una mejor decisión el hecho de poder decir: va, hagan nuevamente la elección, cuiden todos estos aspectos, porque al final de cuentas hoy creo que aquí ya hay un foco rojo muy claro en cuanto a que si este proyecto se apruebe y en cumplimiento a esta resolución, desde luego, sin menoscabar, sin perjuicio de que puede haber la posibilidad de una reconsideración en esta instancia, y bueno, respecto de este caso, pues bueno, si de ser el caso que se lleve a cabo una elección, pues sí cuidar todos estos elementos de una manera clara para que no se vuelva a repetir esta situación.

Magistrado Juan Manuel Sánchez.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Perdón, nada más para hechos y respetuosamente, Magistrado, creo que no hay negativa de registro, o sea, la negativa de registro es cuando dentro del plazo legal se presenta y por alguna razón, porque no cumplen con algún requisito o algo se niega. Aquí simple y sencillamente el registro está comprobado en autos, el mismo magistrado lo reconoce, el registro fue extemporáneo, no hay una como tal jurídicamente en estricto sentido, no hay una negativa de registro, simple y sencillamente el señor no presentó su registro.

Que haya una solicitud posterior esa ya es otra cuestión, pero su solicitud de registro no fue en el plazo legal, nada más perdón, era para hechos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** No, pero a final de cuentas, si me permite el uso de la palabra. De cualquier hay un señalamiento en el sentido de que él nunca se enteró de esta situación. Entonces, de cualquier manera, si hubiese sido esta la defensa del actor, la impugnación de decir: Pues yo les presenté o incluso si tuvo alguna imposibilidad para cumplir con el plazo, si estuviera cerrado el local, etcétera, y él llega y se hace, llega el día de la jornada electoral y se encuentra con la sorpresa de que él no estaba

registrado, tenía otros elementos también como para hacerlo valer. Nada más por eso la situación.

Bueno, si no hay algún otro comentario en relación con este asunto, ¿yo les consultaría si existe alguna consideración adicional, respecto al proyecto del juicio ciudadano 146 del cual también se dio cuenta?

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Si me da oportunidad, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Magistrado, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Y sin la finalidad de polemizar, este asunto está bien bonito, igual que el otro. Son asuntos de los que llenan de alegría a los académicos y a nosotros nos embargan de creatividad o de la falta de creatividad.

Debo de reconocer de manera muy enfática y con todo el ejercicio de la humildad, que usted Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en este asunto nos puso un tema en la mesa muy interesante.

Yo entiendo que nuestro trabajo es un trabajo colegiado, nosotros suscribimos nuestros proyectos que después se vuelven sentencias y a partir de ese momento el ponente es el que formula la propuesta, pero lo suscribe la Sala, y yo sí le quiero reconocer sus comentarios y el tema que puso en la mesa en una sesión privada que llevaron a la propuesta que ahora les formulo en esta ocasión.

Tenemos que se trata de una elección de un agente municipal en la congregación de Tizamar, perteneciente al municipio de San Juan Evangelista, Veracruz. Aquí en esta, de entrada también hay un tema muy interesante en procedencia e iniciaría por esa parte, el Tribunal Electoral del estado toma una decisión de no analizar el fondo del asunto, bajo un planteamiento.

Es decir, uno de los requisitos de procedencia, si el ciudadano candidato no tenía esa calidad, no se encontraba legitimado para inconformarse respecto a los resultados. Pero justamente el ciudadano, porque concurre con dos calidades, como candidato y como ciudadano.

Él establece que justamente había irregularidades sobre el registro del mismo. Entonces, el hecho de que el tribunal responsable le hubiera dicho: “Si tú no tienes la calidad de candidato entonces no puedes inconformarte contra estos resultados sería una petición de principio, porque se viene a doler justamente de regularidades con respecto de esa calidad, pero además otra de las circunstancias que convergen en el caso es que el actor concurre con el carácter de ciudadano y dice: “Bueno, uno de los planteamientos es que no hubo elección”, y eso resulta sugerente y tiene que ver mucho con la propuesta que

usted nos formuló en una sesión privada para ver este asunto con un cuidado particular.

Fuera del tema de procedencia que nosotros estimamos existía la posibilidad de garantizar el acceso de la tutela judicial efectiva del actor, procedimos al análisis de fondo que no había sido materia de pronunciamiento de la autoridad responsable, y encontramos otro tema que es sugerente, encontramos otro tema que también resultó de relevancia y de atención.

Tenemos que se lleva a cabo la jornada electiva el día 13 de abril y el día 15 de abril se declara la validez de la elección; el día 16, 17, 18 y 19 correría el plazo para la impugnación correspondiente, y el día 20 de abril se establece por parte del Presidente de la Junta Municipal Electoral la conclusión del término para impugnar, corresponde en tiempos, el plazo sería del 16, 17, 18 y 19, el 20 se certifica que feneció el plazo para impugnar, y vemos que la demanda se presenta hasta el día 29 de abril.

Entonces, de primera instancia lo que nosotros pudiéramos advertir es que inclusive el asunto tenía un problema de procedencia o tiene un problema de procedencia que sería la extemporaneidad.

Sin embargo, de la revisión de los distintos documentos que obran en el expediente nos encontramos con particularidades que nos permiten, salvo lo que ustedes opinen respecto de esto, me permiten a mí llevar la propuesta de que sí estamos en condición de pronunciarnos sobre el fondo del asunto toda vez de que si bien es cierto que la elección tuvo verificativo el día 13 de abril, desde el día 14 inmediato el actor solicita las constancias relativas a dime que pasó, yo que sepa no hubo elección, dice dime que pasó; solicita las constancias y no se las dan.

Este planteamiento lo refrenda el día 15 de abril a través ya de distintos ciudadanos que lo acompañan para pedir constancias de a ver que ocurrió, porque donde tenía conocimiento que iba a ser una elección por voto secreto ellos manifiestan que no se da. Entonces, le requieren otra vez a la autoridad o le piden danos los elementos para conocer que ocurrió afirmando que no hubo una elección.

Finalmente el día 21 lo vuelven a presentar y el día 25, antes de saltarme a eso, cuando la junta certifica o declara el cierre del proceso electoral y da concluido el término para impugnar, en ningún momento se pronuncia respecto de los escritos del 14 y respecto a los escritos del 15 que en su oportunidad habían hecho llegar a su conocimiento, no hay nada. Aquí realmente había elementos donde quería saber uno de los ciudadanos integrantes de comunidad y también que está con un carácter de candidato que había ocurrido.

Luego encontramos posteriormente que el día 21 y el día 25 se refrenda otra vez o se reitera esta petición de dinos que ocurrió, pero ya se presentan las

solicitudes a distintos órganos, inclusive del ayuntamiento, es decir, empieza ya a ser, a crecer la petición, ya no nada más al órgano electivo, sino a otros más.

Y el día 25 se hace una certificación por parte de un juez del lugar de que hay una negativa de recepción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales que se recibe el día 29, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a su certificación, todos estos elementos lo que nos permiten concluir es que no había un conocimiento real por parte del actor de que es lo que había ocurrido y que desde un primer momento solicitó los elementos para poder estar en conocimiento de las consideraciones que tuvo la autoridad para declarar esa validez de elección o inclusive saber si hubo o no la elección, que era el tema que también estaba dilucidando.

Por ese motivo es que de manera respetuosa les hago la propuesta de que pudiéramos resolver el planteamiento de fondo, dado desde que el día siguiente de la elección hubo una solicitud para informarse de que había ocurrido.

Luego pasado el tema de procedencia ya en plenitud de jurisdicción, viene una parte que queda, pues la puedo resumir en realidad porque tampoco hay mucho que decir. El planteamiento del actor como ciudadano, ya no como candidato, sino como ciudadano es: no se me permitió ejercer el derecho al voto, mi derecho al sufragio activo, el cual encuentra reconocimiento en la Constitución Estatal, en la Federal y en distintos ordenamientos internacionales.

Y me gustó mucho también la expresión que ahorita formuló usted, señor Presidente, que lo ha hecho en distintas ocasiones, pues que este Tribunal entre otras cosas se ha constituido como garante del voto ciudadano, es decir, hasta parte del slogan de presentación de nuestro Tribunal es: Nosotros protegeremos el voto ciudadano.

Entonces, la autoridad se instituye por el pueblo y en favor del pueblo y esto es a través del ejercicio legítimo del voto ciudadano, que es un derecho humano, un derecho fundamental y a partir de estos elementos llama la atención que en la convocatoria que había sido emitida por el Cabildo del Ayuntamiento se establece en un primer momento que sea por voto secreto, sin embargo transcurrido el tiempo de registro de los candidatos se advierte que solamente hubo el registro de una persona y por esa razón la Junta Municipal decide modificar el procedimiento electivo por consulta ciudadana.

Cuando nosotros, antes de pasar a lo que hicimos, valdría la pena establecer que de conformidad con la propia Ley Orgánica Municipal el único que tiene la atribución y la facultad para definir procesos, para sancionar convocatorias es el órgano colegiado, que es el Ayuntamiento, es el Cabildo, no la Junta Municipal, pero opta la junta municipal para modificar el procedimiento y después atenderíamos otra vez como el dilema: Hubo voto o no hubo voto, ¿qué pasó?



Hacemos requerimientos para que nos informe y nos remita las constancias, pues que permitan establecer de esa consulta ciudadana qué resultados hubo, porque el hecho como lo argumenta la propia autoridad responsable, me refiero a la junta, no al Tribunal en este momento, sino a la junta municipal electiva, es: El razonamiento que hace es, a partir de que solamente hay un candidato, ya no se llevará la votación por voto secreto, sino por consulta ciudadana y establecen ahí a Tizamar como agencia municipal.

Después de esto, ya no existen constancias que permitan establecer si hubo o no la consulta ciudadana, a pesar de que nosotros requerimos las constancias para que tuviéramos conocimiento de sí hubo o no participación ciudadana, ¿por qué razón?

Puede haber dos lecturas: Una es que sí sólo hay un candidato, pues obviamente va ganar ese candidato y nadie más. Pero también hay otra lectura que corresponde al estado constitucional democrático de derecho, que puede haber votos en blanco o que puede haber inclusive manifestaciones de repudio, respecto de esa propuesta de candidato.

Lo que necesitamos establecer y no nosotros, sino la ciudadanía es: ¿Dónde está la manifestación del pueblo? Para que esta autoridad nos represente y se instituya en beneficio y corresponda a la voluntad de nosotros, de convenir con el artículo 39 de la Constitución, principio de soberanía, lo cual no acontece en la especie.

No obstante que apercibimos a la autoridad de que en caso de no remitirnos las constancias, se resolvería con lo que hubiera en el expediente, y en el expediente no tenemos respaldo de si hubo o no manifestación ciudadana a partir de la convocatoria que de entrada también estaría con un problema, porque están modificando las reglas del propio procedimiento electivo: Uno era por voto secreto, después por consulta ciudadana, que en el caso no tenemos ninguna de las dos manifestaciones.

Y por esa razón es que la propuesta que les formulo a ustedes, tiene que ver con no poder validar una elección donde no tenemos electores que concurrieran a externar su voluntad. Es decir, ¿Cuál autoridad electa por voluntad del pueblo? Más bien, aquí lo que tendríamos es una voluntad electa por voluntad del órgano electivo, sin tener elementos donde existe una participación de la ciudadanía.

Por esta razón es que presento el proyecto en esos términos, reconociendo desde luego, los comentarios, el direccionamiento y las precisiones que traté de impactar aquí por parte del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y usted, Presidente, porque en estos temas que hemos platicado, pues tiene que ver con discusiones que tuvimos desde la procedencia, desde el actuar de la responsable y desde que podemos verificar aquí si no tenemos votos. Esta es la razón de mi propuesta, Presidente y magistrado Sánchez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado.

¿Algún otro comentario?

Al no haber intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdo en funciones, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Estoy a favor de los dos proyectos que se presentan y no sé si me esté adelantando, pero a partir de las exposiciones, si los magistrados votan en contra respecto del JDC-140, de manera respetuosa yo les propongo que se tome en consideración mi propuesta como voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del juicio ciudadano 146, y en contra del 140 por las razones expuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En contra del juicio 140 y a favor del diverso 146.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140 fue rechazado por mayoría con los votos en contra de usted y del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

En cuanto al diverso 146 fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140 procede la elaboración del engrose, si no tiene inconveniente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, a usted, a su cargo y, desde luego, con todo el apoyo de parte de mi ponencia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del juicio ciudadano local 196 de este año en términos del considerando cuarto del engrose que en su oportunidad se presentará.

**Segundo.-** Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos a agentes municipales de la congregación de Caravaca, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, integrada por Efraín Chagala Chontal y David Chagala Aquino.

**Tercero.-** Se deja sin efectos el acta de sesión de cabildo de 22 de abril de 2014, emitida por el cabildo del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por la cual aprobó la declaración de validez de la elección de agentes y subagentes municipales única y exclusivamente por lo que hace a la elección de agente municipal de la localidad de Caravaca, del municipio ya referido.

**Cuarto.-** Se declara la invalidez de la elección de agente municipal en la localidad de Caravaca, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

**Quinto.-** Los actos que en su caso hubieren realizado Efraín Chagala Chontal y David Chagala Aquino, en su calidad de agentes municipales, tendrán plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre su legalidad.

**Sexto.-** Se ordena al ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que de manera inmediata emita la convocatoria para la elección extraordinaria de agente municipal en la localidad de Caravaca.

**Séptimo.-** Se vincula a la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en ejercicio a sus atribuciones lleve a cabo las acciones necesarias y suficientes a fin de que se realice la elección extraordinaria de agente municipal en la localidad de Caravaca.

**Octavo.-** Se vinculan a las autoridades competentes del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, al cumplimiento de esta ejecutoria y una vez emitida la convocatoria respectiva el ayuntamiento deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 146 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano 277/2014, relacionado con la elección de agente municipal en la congregación de Tizamar, San Juan Evangelista, correspondiente a la citada entidad

federativa, en los términos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Segundo.-** Se declara la invalidez de todos los actos vinculados con la elección de la congregación de Tizamar, San Juan Evangelista, Veracruz, en términos de los considerandos octavo y noveno de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, que dentro de los tres días naturales siguientes a partir de que le sea notificada la presente resolución, determine el procedimiento electivo que se habrá de aplicar en la congregación de Tizamar, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y Secretaria General de Acuerdos, como lo solicitó el Magistrado Octavio Ramos Ramos, solicitaría que se incorporara su voto particular en el engrose que en su oportunidad se presente.

Secretaria General de Acuerdos en funciones dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretaría General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 165/2014, promovido por Carlos Ramírez Martínez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 3 y su acumulado juicio 310, ambos de este año, relacionados con la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Las Choapas, en la referida entidad federativa.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda al actualizar la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor.

En el caso su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y en consecuencia se anule la votación de diversas casillas y la elección extraordinaria de Las Choapas, Veracruz

Ahora bien, de conformidad con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el juicio ciudadano está previsto para que lo promuevan los ciudadanos y hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individual a los partidos sin que sea dable por regla general que a través de dicho medio de defensa impugnar los resultados obtenidos en alguna elección.

No es óbice a lo anterior que la Sala Superior haya determinado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede ser promovido para impugnar resultados cuando se acredite la calidad de candidato en la elección controvertida.

En el caso la improcedencia se actualiza dado que el actor pretende la nulidad de los resultados obtenidos en dicha elección, sin que aduzca la violación a alguno de sus derechos político-electorales como ciudadano, ni refiere haber sido candidato y que por esa razón estuviera legitimado para impugnarlos, pues sólo promueve en su calidad de residente del aludido municipio.

Además de lo anterior, resulta innecesario reencauzar el presente juicio a algún otro medio de impugnación previsto en la legislación electoral aplicable, en tanto que en ninguno de ellos sería procedente para examinar la pretensión del accionante.

En consecuencia, se propone su desechamiento.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos en funciones.

Si no hay intervenciones, ¿alguna intervención, magistrados?

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en funciones, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 165 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 165 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Carlos Ramírez Martínez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del recurso de inconformidad tres y su acumulado, juicio ciudadano local 310.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 6 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

-- -o0o- --